

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 10 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, el cual fue radicado el 13 de junio del año en curso y se le asignó el consecutivo No. 25377408900120230019500, el mismo se encuentra pendiente de calificación bajo los derroteros del estatuto procesal. La demanda proviene del correo electrónico que el profesional del derecho tiene registrado en SIRNA.
LA ESCRIBIENTE



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 195 de 2023
Demandante: MIBANCO S.A.
Demandados: ANA SILVIA CIFUENTES CIFUENTES
JOSE ROBERTO CIFUENTES RIVERA
Fecha Auto: Julio 27 de 2023

Realizado el estudio preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, interpuesta por **MIBANCO S.A.**, establecimiento bancario identificado con **NIT. 860.025.971-5**, a través de apoderado judicial, y en contra, de **JOSE ROBERTO CIFUENTES RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.230.585., y **ANA SILVIA CIFUENTES CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.485.448. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss., 422, y ss., del C.G.P. y Ley 2213 de 2022. Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, advierte esta funcionaria judicial adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Corrija el poder, por cuanto evidencia el despacho que el correo enunciado dentro del mismo amora200467@gmail.com, no coincide con el inscrito en **SIRNA**. (*Artículo 5 de la Ley 2213 de 2023*)

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5958	354903	VIGENTE	-	JAMRPROCESAL@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

- Aclare la forma en que, otorgado el poder, si bien es cierto, el mismo fue remitido desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de MIBANCO S.A., para recibir notificaciones judiciales, no es menos cierto, que se envió a una dirección electrónica a la que el apoderado del extremo actor registra en SIRNA. (*Artículo 5 de la Ley 2213 de 2023*).



Alvaro Mora <amora200467@gmail.com>

PODER ANA SILVIA CIFUENTES CIFUENTES CC. 20485448

1 mensaje

Notificaciones - Mibanco <notificaciones@mibanco.com.co>

22 de julio de 2022, 14:30

Para: "amora200467@gmail.com" <amora200467@gmail.com>

Cc: Erika Paola Arenas Granados <erika.arenas@mibanco.com.co>, Oscar Andres Chaar Hernandez <oscar.chaar@mibanco.com.co>, Poderes Cobro Juridico - Mibanco <poderescobrojuridico@mibanco.com.co>

Estimado Dr. JOSE ALVARO MORA ROMERO

Correo electrónico: amora200467@gmail.com

Asunto: PODER ANA SILVIA CIFUENTES CIFUENTES CC. 20485448

De manera atenta y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del decreto 806 de 2020 nos permitamos enviar adjunto el poder a usted otorgado para que elabore y presente en representación de MiBanco S.A. demanda ejecutiva en contra de ANA SILVIA CIFUENTES CIFUENTES, lo anterior bajo los parámetros establecidos en el contrato de prestación de servicios suscrito.

- Aporte el Certificado de Existencia y Representación legal de **MI BANCO SA**, con una expedición que no supere los 30 días. Lo anterior tiene sustento en el inciso 3 artículo 84 del Código General del Proceso.
- Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del extremo actor aporto la dirección de correo electrónico de la demandada deberá **INFORMAR** a esta sede judicial la manera como obtuvo dicho canal y **ALLEGAR** la evidencia correspondiente de lo afirmado en el acápite de notificaciones, lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".
Negrillas del juzgado.

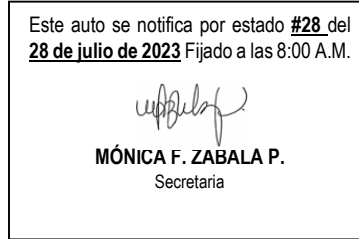
De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, inadmitirá la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, interpuesta por **MIBANCO S.A.**, establecimiento bancario identificado con **NIT. 860.025.971-5**, a través de apoderado judicial, y en contra, de **JOSE ROBERTO CIFUENTES RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.230.585., y **ANA SILVIA CIFUENTES CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.485.448., por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88da585b0d5fee1ff21101991e8798ae55a85aadf094c4d2a833afdab64d336b**

Documento generado en 27/07/2023 03:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>